



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO

RAD. 087583184002-2020-0-033-00.

REF. DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL (MUTUO ACUERDO)

DTES: GILMA MEDINA ROJAS Y CESAR AUGUSTO TINOCO

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: Paso a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente dictar sentencia de plano Sírvase proveer. Soledad, Octubre 7 de 2020.

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD, OCTUBRE SIETE
(7) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Visto el parte secretarial que antecede y al revisar el expediente, se observa que el presente proceso de divorcio se inició con fundamento en la causal Novena, pues los cónyuges GILMA MARIA MEDINA ROJAS y CESAR AUGUSTO TINOCO RODRIGUEZ; manifiestan su voluntad y solicitan se decrete el DIVORCIO de su MATRIMONIO CIVIL por la causal de mutuo acuerdo, así como declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio y disponer la inscripción de la misma en los respectivos folios del registro civil. Sería del caso proceder a citar a las partes a audiencia de que trata el artículo 579 del CGP, pero tomando en consideración lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del CGP, habiendo manifestado las partes su deseo de divorciarse por la causal de mutuo acuerdo, no habiendo pruebas que practicar pues atendiendo la naturaleza del asunto y tramite que corresponde se aportaron como pruebas las documentales, las consistentes en:

- ✚ Convenio con presentación personal de los contrayentes. **Fol. 4**
- ✚ Copia simple de la CC de la señora GILMA MARIA MEDINA ROJAS **fol. 5**,
- ✚ Copia autenticada Registro civil de matrimonio de las partes **fol. 6**.
- ✚ Acta de audiencia de no conciliación expedida por la Comisaría Segunda de Familia-Urbanización El parque de Soledad, folio 7.
- ✚ Certificado de Tradición y Libertad del inmueble marcado con la matrícula inmobiliaria No. 041-98132, folio 8,9 y 10.

Pruebas éstas que fueron tenidas válidamente como tales en auto admisorio de esta acción judicial adiado 14 de febrero de 2020, a efectos de demostrar los hechos y pretensiones deprecados mediante este proceso, atendiendo igualmente lo dispuesto en el Código General del Proceso en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 388, establece lo siguiente: “El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial.”. Es por ello, que encontrándose ajustado a derecho sustancial el acuerdo suscrito entre los solicitantes, se procederá entonces a dictar sentencia de plano acogiéndose a la voluntad de los cónyuges, señores GILMA MARIA MEDINA ROJAS Y CESAR AUGUSTO TINOCO RODRIGUEZ.

En el anterior orden de ideas, se procederá a realizar un resumen de los hechos estructurales de la demanda:

- ✚ Los señores GILMA MARIA MEDINA ROJAS Y CESAR AUGUSTO TINOCO RODRIGUEZ, contrajeron matrimonio civil el día 31/01/2.007 en la Notaría Segunda del Círculo de Barranquilla bajo indicativo serial N° 04961873.
- ✚ Por el hecho del matrimonio surgió entre los cónyuges, la respectiva sociedad conyugal, que se encuentra vigente.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad - Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

- Los esposos en forma libre y espontánea han decidido solicitar por mutuo acuerdo el divorcio de su matrimonio civil.

Los accionantes han celebrado el presente acuerdo, el cual pretende que se le imparta aprobación:

“... 1- Solicitar el divorcio con fundamento en la causal de mutuo acuerdo.

2.- Responsabilidad por obligaciones adquiridas: Cada una de las partes continuará solventando sus obligaciones personales, de tal manera que cada quien continuará respondiendo por las obligaciones radicadas a su nombre.

3.- Responsabilidad por Obligaciones Alimentarias: Las partes se declaran a paz y salvo por cualquier concepto, en consecuencia, las partes reconocen que no habrá lugar a obligación alimentaria entre los cónyuges.

4.- Acuerdo de Liquidación de la Sociedad Conyugal: Las partes acuerdan que la sociedad patrimonial conformada entre los cónyuges está integrada exclusivamente por un bien inmueble identificado con el folio # 041-98132 correspondiente a la nomenclatura calle 66 # 9 A-10 del Barrio Ciudad Caribe de municipio de Soledad Atlántico y cuyas relaciones se regulan de la siguiente forma:

4.1. Las partes convienen en ser copropietarios en común y proindiviso del inmueble identificado con la nomenclatura calle 66 # 9 A-10 del Barrio Ciudad Caribe de municipio de Soledad Atlántico, correspondiente a cada quien en el 50% del derecho de dominio y demás derechos reales, y continuarán asumiendo de manera conjunta las obligaciones correspondientes a sus expensas comunes, como son los servicios públicos, impuestos, entre otros.

4.2. Cualquiera de las partes podrá iniciar en cualquier momento el proceso pertinente para la división material del inmueble, y posterior matricula del inmueble escindido. Las partes convienen en asumir en porcentajes iguales las costas procesales y agencias en derecho, si se causaren.

Declaramos también que no tenemos obligaciones que conciernan de manera conjunta a la sociedad conyugal...”

ACTUACION PROCESAL

La presente demanda, fue admitida mediante proveído de fecha 14 de febrero de 2020, disponiéndose el trámite señalado en el Art. 577 numeral 10º del Código General del Proceso. Así mismo, se ordenó notificar al Agente del Ministerio Público, siendo notificado el día 09 de marzo de 2020. Así mismo, se notificó al Defensor de Familia adscrito a este despacho el día 27 de febrero de 2020.

CONSIDERACIONES

El art. 113 del Código Civil enseña que el matrimonio es un “Contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”. Por ende, del matrimonio se generan derechos y obligaciones entre los cónyuges, los cuales por ser de orden público tienen el carácter de irrenunciables.

El divorcio tiene como finalidad restarle eficacia jurídica al vínculo matrimonial, de tal manera, que una vez decretado, cesa toda relación civil que emanaba de aquél.

Entre las distintas causales de divorcio se presentan las denominadas causales subjetivas que conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución como un castigo para el consorte culpable y además están las causales objetivas que en contraposición a las anteriores llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

Entre las causales objetivas tenemos precisamente el mutuo acuerdo manifestado por los cónyuges que permite una salida decorosa para muchos matrimonios desechos que no desean ventilar aspecto de su más estricta intimidad evitándose el desgaste emocional y

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO

las repercusiones respecto de los hijos que implican tanto para el demandante como para el demandado la declaración de culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia, por lo que el juez en consecuencia no está autorizado para valorar las conductas sino que deberá limitarse a aceptar la voluntad expresada por los cónyuges en lo que al vínculo matrimonial se refiere y aprobar de ser pertinente el acuerdo que frente a los hijos estos hayan logrado.

En atención a lo anterior y para la obtención pronta y eficaz de una decisión frente a la voluntad inequívoca de disolver el vínculo matrimonial la ley 25 de 1992 en su artículo 6° Numeral 9°, consagró como causal de Divorcio "*El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por este mediante sentencia*" y para efectos del procedimiento el numeral 10 del art. 577 de la ley 1564 de 2012, dispuso que los procesos de Divorcio por mutuo consentimiento de matrimonio de que surtan efectos civiles, se adelantaran por el trámite de jurisdicción voluntaria, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. También opera en este caso, lo establecido en el numeral 2° del artículo 388 del CGP.

Los presupuestos procesales no admiten reparo alguno. La legitimación tanto en la causa activa como en la pasiva están plenamente establecidos con el documento idóneo presentado en libelo demandatorio.

La existencia del Matrimonio se acreditó mediante el Registro Civil de Matrimonio de los señores GILMA MARIA MEDINA ROJAS y CESAR AUGUSTO TINOCO RODRIGUEZ con indicativo serial N° 04961873 expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Barranquilla. (Visible a folio 6 del informativo).

Tramitado en legal forma el presente asunto se tiene que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, se encuentra probada la legitimación en causa pues se demostró la existencia del registro Civil de Matrimonio expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Barranquilla (folio 6) que da cuenta de la vigencia del vínculo matrimonial y la vigencia de la sociedad conyugal que con ocasión del matrimonio se conforma pues no se acreditó por los cónyuges que la misma se hubiere disuelto con anterioridad, es competente este despacho para conocer el asunto y no se observa vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Así mismo ateniéndonos a la voluntad manifestada por las partes de romper el vínculo matrimonial, cumplidos los requisitos de ley, este despacho accederá a las pretensiones de la demanda y por estar ajustado a derecho se aprobará el convenio de los esposos con relación a las obligaciones recíprocas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad-Atlántico, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer el Mutuo Consentimiento expresado por los cónyuges GILMA MARIA MEDINA ROJAS, identificada con la C. C. # 32.646.312 y CESAR AUGUSTO TINOCO RODRIGUEZ identificado con la C. C. # 8.661.312 en lo concerniente a que se decrete el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL entre ellos celebrado la causal de MUTUO ACUERDO.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL por la causal del mutuo acuerdo, celebrado entre los señores GILMA MARIA MEDINA ROJAS, identificada con la C. C. # 32.646.312 y CESAR AUGUSTO TINOCO RODRIGUEZ

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad - Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

identificado con la C. C. # 8.661.312, el día 31 de enero de 2007, en la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA, e inscrito en la misma notaria, con indicativo serial N° 04961873.

TERCERO: Decretase la disolución y posterior liquidación de la sociedad conyugal conformada por ocasión del matrimonio habido entre las partes, siguiendo para ello el trámite pertinente.

CUARTO: Apruébese el convenio suscrito por las partes, respecto a las obligaciones recíprocas entre los demandantes, el cual se transcribe textualmente así:

“... 1- Solicitar el divorcio con fundamento en la causal de mutuo acuerdo.

2.- Responsabilidad por obligaciones adquiridas: Cada una de las partes continuará solventando sus obligaciones personales, de tal manera que cada quien continuará respondiendo por las obligaciones radicadas a su nombre.

3.- Responsabilidad por Obligaciones Alimentarias: Las partes se declaran a paz y salvo por cualquier concepto, en consecuencia, las partes reconocen que no habrá lugar a obligación alimentaria entre los cónyuges.

4.- Acuerdo de Liquidación de la Sociedad Conyugal: Las partes acuerdan que la sociedad patrimonial conformada entre los cónyuges está integrada exclusivamente por un bien inmueble identificado con el folio # 041-98132 correspondiente a la nomenclatura calle 66 # 9 A-10 del Barrio Ciudad Caribe de municipio de Soledad Atlántico y cuyas relaciones se regulan de la siguiente forma:

4.1. Las partes convienen en ser copropietarios en común y proindiviso del inmueble identificado con la nomenclatura calle 66 # 9 A-10 del Barrio Ciudad Caribe de municipio de Soledad Atlántico, correspondiente a cada quien en el 50% del derecho de dominio y demás derechos reales, y continuarán asumiendo de manera conjunta las obligaciones correspondientes a sus expensas comunes, como son los servicios públicos, impuestos, entre otros.

4.2. Cualquiera de las partes podrá iniciar en cualquier momento el proceso pertinente para la división material del inmueble, y posterior matrícula del inmueble escindido. Las partes convienen en asumir en porcentajes iguales las costas procesales y agencias en derecho, si se causaren.

Declaramos también que no tenemos obligaciones que conciernan de manera conjunta a la sociedad conyugal...”

QUINTO: Oficiar a la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA donde se encuentra inscrito el matrimonio civil bajo el indicativo serial No. 04961873 y a los notarios donde se encuentren registrados los nacimientos de los cónyuges, para anotar la presente decisión en los libros correspondientes de sus estados civiles, previa solicitud y aporte por cada uno de ellos de los respectivos registros civiles de nacimiento.

SEXTO: Notifíquese esta sentencia a las partes por estado.

SEPTIMO: Por Secretaría expídase copia autenticada de esta providencia si las partes lo solicitan, previa cancelación de arancel judicial.

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA

07